

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 10 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Declarando obligatorio para comerciantes mayoristas, detallistas y mixtos, el uso y posesión de la «Tarjeta de Comprador» establecida por el Sindicato Nacional Textil

Ilmo. Sr.: La necesidad de regularizar el mercado textil, evitando la intromisión de elementos extraños al mismo, que, sin tener la condición de comerciantes y valiéndose de medios ilegales, consiguen el libramiento de mercancías que revenden a precios abusivos, con el consiguiente perjuicio para el público y el comercio establecido, aconseja la adopción de medidas que permitan normalizar la distribución en el comercio textil.

Asimismo urge poner término al hecho perfectamente comprobado de que, paralelamente a la escasez de manufacturas en pieza observada en el comercio al por menor y detall, existe una oferta de artículos confeccionados, situación ésta que debe ser subsanada, estableciendo un criterio limitativo impuesto por las necesidades de la economía nacional, ya que, aparte de encarecer notablemente el consumo, produce grave perjuicio a las clases modestas, que se ven imposibilitadas de poder continuar confeccionándose por sí mismas las prendas necesarias para las atenciones familiares.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, y previo informe de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se declara obligatorio para comerciantes mayoristas, detallistas y mixtos el uso y posesión

de la «Tarjeta de Comprador» establecida por el Sindicato Nacional Textil.

Art. 2.º Ningún fabricante ni mayorista podrá vender a comerciantes mayoristas o detallistas que carezcan de la mencionada tarjeta, siendo obligatorio en las transacciones que se efectúen el que en las facturas y recibos conste el número de la que cada uno, de los comerciantes compradores posea.

Art. 3.º Para los vendedores clasificados en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 3.ª (pequeña industria de ejercicio fijo), que satisfacen al Tesoro una cuota irreducible o patente, según la contribución industrial y de comercio, se estudiará por el Sindicato Nacional Textil el modo de facilitarles una «Tarjeta de Comprador» que les habilite únicamente para proveerse en los comerciantes mayoristas y con las debidas restricciones para que dicho comercio no exceda del que puede considerarse normal en tal clase de vendedores.

Art. 4.º Se establece asimismo, con carácter obligatorio para todo el ramo de confección, el uso de la «Tarjeta de Comprador», a cuyo efecto los confeccionistas se clasificarán en fabricantes confeccionistas, confeccionistas detallistas, confeccionistas mayoristas, confeccionistas pieceros, debiendo fijarse por el Sindicato Nacional Textil la definición o concepto que permita la debida separación y distinción de cada una de estas categorías.

Art. 5.º La «Tarjeta de Comprador», cuya obligatoriedad se establece en el artículo anterior, se distinguirá de la determinada en el artículo 1.º llevando en forma distintiva el título de «confeccionista», la que se acomodará a las características especiales que ésta requiera. Esta tarjeta será de comprador para los confeccionistas mayoristas y detallistas, y de usuario para los fabricantes confeccionistas y pieceros.

Por el Sindicato Nacional Textil se procederá, en el más breve plazo, a la reglamentación para el uso de

dicha tarjeta, en cuyo momento, sin su posesión, no se podrá en manera alguna comprar a fabricantes ni mayoristas.

Art. 6.º Por el Sindicato Nacional Textil se procederá a la formación del censo de los confeccionistas de toda España, con arreglo a la clasificación antes mencionada.

Artículo 7.º El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de la Secretaría General Técnica de este Ministerio la posibilidad de fijar una cifra global de los tejidos que hubieran de destinarse a la confección y modo de distribuirlos equitativamente, al objeto de mantener el equilibrio que debe existir entre la producción total textil, las cantidades que se ofrezcan al mercado como manufacturas en pieza y las que se vendan como prendas confeccionadas, y entretanto se procede por el Sindicato Nacional Textil a tal propuesta no autorizará éste la entrega global para la industria de la confección de cantidades superiores al 50 por 100 de la producción actual de los tejidos correspondiente.

Art. 8.º Unicamente serán reconocidas, a los efectos de concesión de la «Tarjeta de Comprador» que se establece en el artículo 5.º de la presente disposición, las de aquellas Empresas que, dedicadas a la confección, se encuentran en debida regla a todos los efectos de orden legal.

Por el Sindicato Nacional Textil se procederá a una estricta revisión de las industrias de confección actualmente existentes, a los efectos que anteriormente se determinan, procediendo a la extensión de la «Tarjeta de Comprador» en su caso, de manera que sean distinguidas las de las Empresas existentes antes de julio de 1936 con la modalidad de confeccionistas, proponiendo a este Departamento los porcentajes globales de suministro de tejidos que pudieran asignárseles.

Art. 9.º La Dirección General de Industria de este Ministerio adoptará las medidas oportunas para que por las respectivas Delegaciones Provinciales de Industria se establezca la máxima restricción sobre petición de autorizaciones de nuevos establecimientos que se hayan de dedicar a la confección.

Art. 10. El Sindicato Nacional Textil someterá a la aprobación de este Ministerio la reglamentación que hubiera de ser establecida, a tenor de lo dispuesto en la presente disposición.

Art. 11. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las órdenes complementarias a fin de cumplimentar lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Madrid, 11 de noviembre de 1941.—Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 321, de fecha 17 de noviembre de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 5.819

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza (Zona de Borja)

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica corres-

pondientes al año 1941 he dictado con fecha 12 del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Mauricio Elorriaga Tejada, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Borja, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Borja;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondiente al año 1941 he dictado con fecha 12 del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Máximo Ruiz Tabuena, así como no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Borja, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Ambel;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyen por débitos de contribución rústica correspondiente a los años 1934 al 1940 he dictado con fecha 13 del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Joaquín Ferrer Arenas, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado Cuerpo legal.

Ambel, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Fréscano;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana corres-

pondiente al año 1940 he dictado con fecha 13 del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero del deudor D. Miguel Puértolas Campo, así como no haber persona alguna que lo represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Fréscano, 15 de noviembre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

D. Luis García Condoy, Recaudador de Hacienda del pueblo de Bisimbre;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana correspondientes a los años 1935 a 1940 he dictado con fecha 21 del corriente la siguiente

Providencia.—Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad si se tratase de inmuebles o derechos reales.

Los contribuyentes a los cuales se refiere la anterior providencia son los siguientes:

D.^a Elena Perul Mendoza.

D. Andrés Segarra Torres.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo del citado cuerpo legal.

Bisimbre, 21 de octubre de 1941.—El Recaudador, Luis García Condoy.

SECCION QUINTA

Núm. 5.853

Jefatura Agronómica de Zaragoza

CONCURSO

para adjudicación de tractores a labradores

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 12 del actual, se comunica a esta Jefatura la siguiente Orden:

«El Ministerio de Industria y Comercio ha autorizado recientemente la importación de quince tractores marca «Otto-Deutz», para uso agrícola, tipo de ruedas, y para su distribución la Dirección General de Agricultura abre concurso para adjudicarlos en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y las bases siguientes:

Primera. Por el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la pre-

sente en el *Boletín Oficial del Estado*, las Cooperativas y Asociaciones de producción actualmente existentes, y los labradores que lleven en cultivo directo explotaciones con superficie cultivada superior a 75 hectáreas y deseen adquirir algún tractor de los que se importen para este concurso, presentarán sus peticiones de compra, según modelo de petición que vá al final, en las Delegaciones Provinciales Sindicales en que radiquen la finca o fincas que vayan a labrarse con ellos.

Segunda. Los tipos de tractor cuya importación se ha autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio son: «Diesel-Deutz Otto», tipos de 30/18 HP. y 50/30 HP., ambos de tipos de ruedas.

Tercera. Las Cooperativas, Hermandades de Labradores y Asociaciones de producción acompañarán a sus peticiones:

a) Certificación que acredite la fecha de constitución de la misma y la de aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, librada por la dependencia oficial competente.

b) Copia de los Estatutos o Reglamento por que se rigen.

c) Relación nominal de los socios que la formaban en 1.º de enero de 1941, expresando para cada uno de ellos la finca o fincas que llevan directamente en cultivo, su cabida total, sistema de cultivo o explotación y superficie que cada año se labrará.

El orden de colocación de los socios en esta relación será el mismo en que figuren para los turnos de labor, según el acuerdo o reglamentación establecidos para tales fines.

Se expresará también la distancia entre la finca de un socio y la que le preceda en la relación, y para el que figure en primer lugar la que separa su finca de la del último de la relación.

Si se hubieran admitido nuevos socios desde 1.º de enero de 1941 hasta 1.º de julio actual, los últimamente admitidos figurarán en otra relación semejante a la antes indicada y con los mismos conceptos y detalles.

d) Reglamentación establecida para el uso del tractor que se concediera y para su conservación, reparación y amortización.

e) Superficies que en el presente año tuvieron sembradas de trigo y de cada uno de los restantes cultivos, expresadas separadamente, y de barbecho.

f) Suma de las superficies que se labren anualmente entre todos los socios de la Cooperativa, Hermandad o Asociación.

g) Superficie no labrada el presente año, y aprovechamiento de ella si lo tuviera; tratándose de pastos, número de cabezas mayores que mantienen por hectárea, meses del año en que se pasta y duración de los pastos.

h) Declaración de que ninguno de los socios de la Cooperativa o Asociación posee tractor, o, en caso contrario, marca, tipo, número del motor, potencia a la barra en HP. y estado de conservación en que se encuentre; igual declaración nega-

tiva o positiva respecto a arados u otros equipos de labranza para tractor.

Cuarta. Los labradores que lleven en cultivo directo fincas de más de 75 hectáreas unirán a sus peticiones recibo de la contribución territorial por rústica o copia del contrato de arrendamiento de la finca que labren, y una declaración jurada de la superficie anualmente labrada, expresando separadamente, como para las Cooperativas o Asociaciones, las superficies sembradas este año de trigo y de los demás cultivos de otoño o invierno, y las que se barbecharán en el año.

Quinta. Para la aplicación de superficie se estará a lo que dispone el artículo 6.º de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas en que su superficie es totalmente sembrada, tanto la hoja de cereal como la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbecho totalmente sembradas, multiplicando la superficie por 0,5; las cultivadas al tercio con barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

Sexta. Tanto las peticiones de las Cooperativas, Hermandades o Asociaciones y los documentos que deben acompañarlas como las de los labradores que individualmente soliciten tractores, se presentarán mediante recibo en las Delegaciones Provinciales Sindicales, para que las informen los Jefes de Política Agraria, e, informadas, serán enviadas por ellas a las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Séptima. Diez días después de finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas las enviarán con su informe a esta Dirección General para su resolución, observándose las condiciones de clasificación y preferencia que la Orden de 28 de enero señala. Todas las peticiones deberán remitirse antes del 20 de diciembre próximo.

Octava. La Dirección General comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, su precio de coste y la Casa que se lo suministrará.

Novena. Los agricultores que hubieren presentado petición para obtener un tractor en el concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* fecha 22 de febrero o siguientes, que no les hubiera correspondido alguno de los importados por dicho concurso y que deseen se les adjudique alguno de los que por el presente se distribuirán, dirigirán solamente instancia señalando la potencia del tractor que desean adquirir, entendiéndose que quienes no formulen nueva instancia para el presente concurso renuncian a que se les adjudique.

Décima. Debido al corto número de tractores disponibles, el concurso se limita a fincas enclavadas en las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Lérida, cuyas Jefaturas Agronómicas cuidarán de la inserción de las presentes bases en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 12 de noviembre de 1941. — El Director general, M. Goitia.» (Rubricado),

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Modelo de petición para Cooperativas y Asociaciones

(Nombre de la Cooperativa, Hermandad de Labradores o Asociación y sede social de la misma), cuyos socios, en número de, llevan en cultivo directo un total de (suma de superficies) hectáreas en cultivo (expresar si es de año y vez, al tercio, al cuarto o el que siga), labrando anualmente hectáreas en total, de las cuales en la hoja de siembra y en la de barbecho; que no posee ningún tractor (o que posee o tiene arrendados tractores marca, tipo, número del motor, potencia de la barra HP., en estado y arados de rejas para tractor, o de discos, gradas para tractor cultivador para tractor, o (detallando marca, anchura de labor y demás características).

Desea adquirir para uso común de sus socios (número) tractor marca «Otto-Deutz», de ruedas HP. a la barra, cuyo importe, al precio que señale la Dirección General de Agricultura, pagará al contado, contra recibo del tractor, a la Casa proveedora, comprometiéndose a no venderlo ni a asociado ni a extraños durante los primeros cuatro años desde la fecha de la recepción.

Acompaña a la presente petición la documentación que exige la base 4.ª del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma de quienes legalmente representen a la Cooperativa o Asociación).

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sindical de

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria).

(Firma del Delegado provincial sindical).

Informe de la Jefatura Agronómica de

Modelo de petición para labradores individuales

(Nombre y dos apellidos), que reside en, término municipal de, provincia de, que lleva en cultivo directo la finca (o fincas) (nombre, lugar de emplazamiento, partido, término municipal y provincia), de hectáreas en cabida total, labrando anualmente hectáreas en total, de las cuales en la hoja de siembra y en la de barbecho, en cultivo (año y vez, al tercio, al cuarto o el que llevan); que no posee ningún tractor (o que posee o tiene arrendados) tractores marca, tipo, número del motor, potencia a la barra HP., en estado y arados de rejas para tractor, o de discos gradas para tractores, (detallando marca, anchura de labor y demás características).

Desea adquirir tractor marca «Otto-Deutz», de ruedas, cuyo importe, al precio que señale la Dirección General de Agricultura, pagará al contado, contra recibo del tractor, a la Casa proveedora.

Acompaña a la presente petición la documentación exigida por la base 4.ª del presente concurso.

(Lugar, fecha y firma del solicitante).

Informe del Jefe de Política Agraria de la Delegación Provincial Sindical de

(Fecha y firma del Jefe de Política Agraria).

(Firma del Jefe Sindical).

Informe de la Jefatura Agronómica de

Núm. 5.821

Distrito Minero de Zaragoza**Providencia**

Remitido a informe de la Abogacía del Estado el expediente de registro núm. 1.803 para la mina de doce pertenencias mineras de cloruro de sodio nombrada «Gracia-Arruego», del término de Sástago (Zaragoza), con fecha 6 de octubre del corriente año ha emitido el siguiente informe, que, a su vez, me eleva la Jefatura de Minas de este Distrito:

«Visto el expediente:

Resultando que en instancia de 18 de junio de 1941 compareció ante el Gobierno Civil de Zaragoza don Tomás Gracia García solicitando la concesión de doce pertenencias mineras de cloruro de sodio en término de Sástago con el nombre de «Gracia-Arruego», determinando las referencias que cierran el perímetro y establecen la demarcación de la referida mina;

Resultando que anunciada debidamente la pretensión de D. Tomás Gracia compareció formulando oposición la S. A. «Purasal», mediante escrito de fecha 2 de julio de 1941, la cual oposición la fundamenta sustancialmente en la sobreproducción que en toda época padece España, y más especialmente en los momentos actuales, en que dicho problema se ve agravado por las dificultades de exportación marítima, por cuya razón, e invocando lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, termina en súplica de que se deniegue la concesión solicitada;

Resultando que dada vista al peticionario de la oposición formulada por la S. A. «Purasal» contestó éste en tiempo y forma haciendo las alegaciones que creyó favorables en su derecho.

Vistos la Ley de 23 de septiembre de 1939, Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868, Reglamento general de Minería y Decreto de 8 de septiembre de 1934;

Considerando que la sustancia minera que se trata de registrar se halla comprendida en la sección B de la Ley de 23 de septiembre de 1939, y que su explotación puede ser concedida al primer solicitante por los trámites que se señalan en el art. 5.º de dicha Ley y Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868;

Considerando que la posibilidad de sobreproducción de determinados minerales no puede ser motivo de oposición al otorgamiento de la concesión que se solicita, pues basta leer el Decreto de 8 de septiembre de 1939 para concluir que se refiere a la implantación de una industria de nueva planta, particularidad que no ofrece una explotación minera, ni mucho menos a la concesión de la misma, ya que esta concesión ni siquiera lleva consigo necesariamente el ejercicio o explotación de la industria misma, sino que puede referirse tan sólo al otorgamiento del título de propiedad sobre las pertenencias mineras de que se trate;

Considerando que siendo la Ley de 23 de septiembre de 1939 posterior en muy pocos días al propio Decreto del 8 del mismo mes y año parece lo lógico que si la posibilidad de competencia o sobreproducción podía ser causa para denegar la concesión de una mina, lo hubiera determinado taxativamente en sus preceptos;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales,

El Abogado del Estado entiende que se puede acceder a lo solicitado por D. Tomás Gracia García otorgándole la concesión de la mina «Gracia-Arruego», a que se contrae el expediente.

V. S., no obstante, resolverá,

Lo que con devolución de antecedentes tengo el honor de trasladar a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza, 6 de octubre de 1941. (Firma ilegible).

Hay un sello en tinta que dice: Abogacía del Estado en Zaragoza.—Salida núm. 540.—9 octubre 1941.—Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza».

Y, conformándome con el preinserto dictamen, he venido en resolver como en el mismo se propone, desestimando la oposición presentada, por carecer de forma legal.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los oportunos efectos, y notifíquese a los interesados en la forma reglamentaria.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil Francisco Sáenz de Tejada. (Rubricado).

Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno Civil de la provincia-Zaragoza».

Núm. 5.888

Confederación Hidrográfica del Ebro**Nota-anuncio**

Terminadas las obras del Canal de las Bardenas, perfiles 468 al 487 del trozo 3.º, que afectan a los términos municipales de Uncastillo y Sádaba, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras, «Ingeniería y Construcciones Marcor», S. A., por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo los señores Alcaldes de dichos términos municipales, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, número 28, Zaragoza) una certificación del Juzgado expresando las reclamaciones presentadas, o, de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-jefe de obras, F. Checa.

Núm. 5.721

Junta Provincial del Censo de Población**CENSO DE 1940**

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 53 de la Instrucción dictada para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940, esta Junta, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado proponer a la aprobación de la Dirección General de Estadística los censos correspondientes a los municipios de esta provincia que figuran en el estado que se publica a continuación, con las cifras consignadas en el mismo como resultado de los resúmenes municipales respectivos, que, después del estudio y revisión de la documentación censal correspondiente, son ya definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la mencionada Instrucción, cualquier español censado puede reclamar contra el acuerdo de esta Junta al Director general de Estadística dentro del plazo de diez días a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1941.—El Jefe de Estadística, Secretario, Octavio Zapater.—V.º B.º: El Gobernador civil, Presidente, Francisco Saenz de Tejada.

ESTADO con las cifras definitivas de los resúmenes correspondientes a los municipios que se relacionan

MUNICIPIOS	Secciones censales		Número de cédulas		Población de derecho		Residentes ausentes		Residentes presentes		Transeúntes		Población de hecho	
	Familiares	Colectivas	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras
Aguarón	480	»	480	859	906	1.765	48	18	66	811	888	8	816	891
Alcañón	481	»	481	939	987	1.926	51	17	68	888	970	24	898	984
Aladrén	68	»	68	135	115	250	3	0	3	132	113	6	134	119
Alcalá de Moncayo	106	»	106	232	206	438	20	8	28	212	198	8	213	203
Alhama de Aragón	512	»	512	1.007	1.016	2.023	90	40	130	917	976	38	927	1.004
Almonacid de la Cuba	157	»	157	360	328	688	74	43	117	286	285	20	298	293
Alpartir	292	»	292	513	497	1.010	41	40	81	472	457	44	495	478
Amel	271	»	271	483	441	924	37	27	64	446	414	12	453	419
Añón	232	»	232	515	464	979	51	20	71	464	444	5	464	444
Aranda de Moncayo	287	»	287	596	612	1.208	52	61	113	544	551	4	548	551
Baconchán	34	»	34	79	67	146	3	3	6	75	64	4	77	66
Bárboles	190	»	190	430	421	851	36	29	65	394	392	2	396	393
Bardallur	95	»	95	361	379	740	24	7	31	337	372	11	341	379
Belmonte de Calatayud	241	»	241	479	478	957	19	5	24	460	473	9	460	473
Bordalba	131	»	131	288	265	553	14	15	29	272	252	4	276	257
Bujarroz	332	»	332	697	694	1.391	33	15	48	551	617	26	570	624
Burgo de Ebro (El)	279	»	279	510	549	1.059	33	17	50	477	534	17	482	546
Calatraz	835	»	835	1.689	1.708	3.397	53	20	73	1.636	1.688	5	1.638	1.691
Caspe	2.386	»	2.386	4.773	5.071	9.844	602	213	815	4.171	4.858	4	4.174	4.859
Cinco Olivas	108	»	108	191	197	388	45	27	72	146	170	14	152	178
Codos	263	»	263	501	468	969	19	15	34	482	453	3	482	456
Epila	1.483	»	1.483	2.992	2.992	5.984	146	89	235	2.762	2.903	31	2.786	2.910
Escatrón	538	»	538	1.003	1.073	2.076	119	66	185	1.007	1.091	53	916	1.028
Faradué	235	»	235	492	561	1.053	48	1	49	444	560	1	445	560
Fombuena	57	»	57	123	116	239	19	8	27	104	108	1	105	108
Frago (El)	101	»	101	256	243	499	29	12	41	227	221	6	233	222
Fuencaldaras	84	»	84	158	139	297	30	12	42	128	127	13	133	135
Fuertes de Ebro	578	»	578	1.180	1.217	2.397	66	18	84	1.114	1.199	71	1.148	1.236
Fuentes de Jiloca	255	»	255	593	540	1.133	29	12	41	564	528	14	564	528
Grisel	126	»	126	209	244	453	7	7	14	202	244	8	210	250
Herrera de los Navarros	538	»	538	907	983	1.890	223	176	399	684	807	17	691	808
Jarque	332	»	332	614	644	1.258	43	17	60	571	627	17	577	638
Lagata	141	»	141	278	293	571	28	22	50	250	271	14	264	278
Langa del Castillo	177	»	177	400	403	803	57	36	93	343	367	19	362	380
Layana	116	»	116	243	225	468	38	16	54	205	209	20	213	221
Lechón	34	»	34	78	74	152	»	»	»	78	74	1	78	75
Letux	237	»	237	622	643	1.265	228	195	423	394	448	18	405	455
Longares	411	»	411	719	745	1.464	76	42	118	643	703	39	660	725
Luesia	300	»	300	769	734	1.503	98	44	142	671	690	10	677	694
Luesma	41	»	41	108	105	213	33	23	56	75	82	4	78	83
Luna	509	»	509	1.323	1.284	2.607	196	146	342	1.127	1.138	156	1.222	1.199
Mallén	795	»	795	1.501	1.538	3.039	101	48	149	1.400	1.490	45	1.432	1.503
Manchones	181	»	181	367	351	718	18	19	37	349	332	13	349	333
Maria de Huerva	207	»	207	438	388	826	47	6	53	391	382	2	393	382
Moyuela	322	»	322	590	633	1.223	92	49	141	498	584	»	498	584
Munébrega	315	»	315	651	630	1.281	46	53	99	605	577	33	618	597
Nonaspé	452	»	452	880	924	1.806	116	85	201	766	839	11	779	850
Novallas	405	»	405	800	818	1.618	58	66	124	742	752	21	755	780
Nuez de Ebro	126	»	126	293	292	585	36	20	56	257	272	15	266	278
Orera	88	»	88	225	190	415	11	2	13	214	188	»	214	188
Paniza	355	»	355	650	669	1.319	44	26	70	606	643	24	617	656

Núm. 5.878
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

CIRCULAR NUM. 234

Fijación de cupos de ganado

Los ciclos de producción del ganado en España son variables según las épocas; y toda vez que desde el momento actual hasta el 31 de enero puede constituir un ciclo y desde el 1.º de febrero otro distinto, es procedente fijar la cantidad de exportación de ganado, teniendo en cuenta principalmente los grandes centros deficitarios, sin perjuicio de hacer asignaciones para aquellas provincias que la Dirección de Consumo y Racionamiento estimase necesitadas y en la cuantía que también se fije.

Por otra parte, y siendo primordial preocupación el abastecimiento militar, se le asigna el cupo con independencia, debiendo de esta asignación cubrirse las necesidades de la guarnición en las zonas productoras, facilitando con ello el transporte y mejor adaptación para la Intendencia General.

La principal directriz en estas asignaciones de ganado ha sido el respetar la corriente comercial que desde hace tiempo venía operándose en el envío del mismo.

También se tienen en cuenta las asignaciones concedidas de ganado porcino al Instituto de Biología Animal, reguladas en la circular núm. 233.

Por ello, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Primero. El suministro del Ejército de Tierra, Mar y Aire se fija para este ciclo de producción en 84.225 reses por mes, las cuales se distribuirán de la siguiente forma:

Ganado vacuno

- 1.ª Zona de Recursos de Avila servirá 560 reses.
 - 1.ª id. de Soria, 120.
 - 5.ª id. de Gerona, 240.
 - 6.ª id. de Navarra, 600.
 - 7.ª id. de Asturias, 1.500.
 - 7.ª id. de León, 780.
 - 8.ª id. de Coruña, 675.
 - 8.ª id. de Pontevedra, 675.
 - 8.ª id. de Orense, 720.
 - 8.ª id. de Lugo, 875.
 - 9.ª id. de Zamora, 480.
 - 9.ª id. de Salamanca, 800.
- Total de reses, 8.025.

Ganado lanar

- 1.ª Zona de Recursos de Cuenca servirá 5.000 reses.
- 4.ª id. de Murcia, 7.500.
- 4.ª id. de Albacete, 5.000.
- 7.ª id. de Burgos, 7.200.
- 7.ª id. de Palencia, 5.000.
- 7.ª id. de León, 12.000.
- 8.ª id. de Lugo, 3.000.
- 9.ª id. de Valladolid, 11.000.

1.135	585	33	1.102	568	154	1.256	621	635	284	284
782	389	58	724	367	60	784	387	397	196	196
323	169	12	311	147	48	359	166	193	78	78
690	338	8	690	352	36	726	368	358	166	166
416	194	»	416	187	5	383	195	188	94	94
314	221	»	416	191	24	475	219	256	107	107
171	162	»	308	150	22	331	159	172	61	61
»	94	»	171	77	23	193	104	104	41	41
»	»	»	»	»	124	2820	1.404	1.416	620	618
2.602	1.335	90	2.512	1.280	84	337	173	174	84	84
308	145	16	292	154	55	275	130	145	70	70
127	138	9	256	124	13	737	344	393	164	164
614	319	21	593	285	144	826	477	590	207	207
»	295	»	614	285	»	1.283	630	651	315	315
2.706	1.371	50	2.656	1.346	209	2.865	1.430	1.435	706	704
860	406	1	2.656	1.371	64	1.716	877	889	424	424
797	391	19	2.811	1.486	69	847	426	421	205	205
624	313	20	604	307	44	712	351	361	120	120
3.083	1.548	20	2.811	1.432	108	3.382	1.685	1.697	888	888
6.214	3.290	272	6.129	3.273	571	6.344	3.309	3.305	1.687	1.687
»	456	»	»	»	215	1.79	480	489	219	219
904	448	»	904	448	65	969	480	489	110	110
3.134	1.646	3	3.134	1.646	498	3.629	3.629	3.629	764	764
1.430	773	10	1.420	767	88	1.508	62	715	366	366
693	342	15	678	348	47	1.808	83	413	172	172
1.158	583	95	1.063	530	130	1.215	580	635	297	297
2.051	1.036	25	2.009	1.011	107	2.116	1.054	1.062	563	562
3.802	1.950	75	3.727	1.933	693	4.420	2.180	2.240	986	985

- 9.^a Zona de Recursos de Salamanca, 7.000 reses.
9.^a íd. de Zamora, 7.500.
Total de reses, 70.000.

Ganado de cerda

- 2.^a Zona de Recursos de Sevilla servirá 1.000 reses.
2.^a íd. de Badajoz, 1.500.
2.^a íd. de Córdoba, 1.500.
3.^a íd. de Almería, 500.
9.^a íd. de Cáceres, 500.
9.^a íd. de Salamanca, 1.000.
Total de reses, 6.000.

Segundo. El suministro de la población civil de Madrid se fija en 32.980 reses al mes, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado vacuno

- 1.^a Zona de Recursos de Soria servirá 180 reses.
1.^a íd. de Avila, 240.
6.^a íd. de Navarra, 100.
7.^a íd. de Asturias, 375.
7.^a íd. de León, 360.
8.^a íd. de Coruña, 375.
8.^a íd. de Lugo, 350.
8.^a íd. de Orense, 400.
8.^a íd. de Pontevedra, 300.
9.^a íd. de Salamanca, 200.
9.^a íd. de Zamora, 200.
Total de reses, 3.080.

Ganado lanar

- 1.^a Zona de recursos de Cuenca servirá 1.800 reses.
1.^a íd. de Segovia, 1.000.
1.^a íd. de Toledo, 6.000.
1.^a íd. de Avila, 2.000.
7.^a íd. de León, 3.000.
9.^a íd. de Zamora, 3.500.
9.^a íd. de Salamanca, 7.200.
9.^a íd. de Valladolid, 2.500.
Total de reses, 27.000

Ganado de cerda.

- 1.^a Zona de Recursos de Toledo servirá 200 reses.
2.^a íd. de Badajoz, 800
2.^a íd. de Córdoba, 800.
2.^a íd. de Huelva, 200.
3.^a íd. de Málaga, 150.
3.^a íd. de Almería, 150.
9.^a íd. de Cáceres, 400.
9.^a íd. de Salamanca, 200.
Total de reses, 2.900.

Tercero. El suministro de la población civil de Barcelona se fija en 41.735 reses al mes, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado vacuno

- 5.^a Zona de Recursos de Gerona servirá 560 reses.
5.^a íd. de Lérida, 150.
7.^a íd. de Asturias, 375.
8.^a íd. de Coruña, 375.
8.^a íd. de Lugo, 2.100.
8.^a íd. de Orense, 400.
8.^a íd. de Pontevedra, 225.
Total de reses, 4.185.

Ganado lanar

- 1.^a Zona de Recursos de Cuenca servirá 3.000 reses.
1.^a íd. de Toledo, 3.000.
4.^a íd. de Murcia, 1.800.
4.^a íd. de Albacete, 3.000.
7.^a íd. de Burgos, 1.800.
7.^a íd. de Palencia, 3.500.
7.^a íd. de León, 4.500.
8.^a íd. de Lugo, 2.250.
8.^a íd. de Orense, 1.200.
9.^a íd. de Zamora, 2.700.
9.^a íd. de Valladolid, 4.000.
9.^a íd. de Salamanca, 1.800.
Total de reses, 32.550.

Ganado de cerda

- 2.^a Zona de Recursos de Sevilla servirá 700 reses.
2.^a íd. de Córdoba, 1.500.
2.^a íd. de Huelva, 1.000.
2.^a íd. de Badajoz, 1.500.
6.^a íd. de Navarra, 300.
Total de reses, 5.000.

Cuarto. El suministro de la población civil de Valencia se fija en 14.625 reses al mes, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado lanar

- 4.^a Zona de Recursos de Murcia servirá 6.500 reses.
4.^a íd. de Albacete, 3.600.
9.^a íd. de Valladolid, 2.500.
Total de reses, 12.600.

Ganado de cerda

- 3.^a Zona de Recursos de Jaén servirá 400 reses.
3.^a íd. de Almería, 400.
4.^a íd. de Murcia, 400.
2.^a íd. de Sevilla, 400.
Total de reses, 1.600.

Ganado vacuno

- 1.^a Zona de Recursos de Soria servirá 240 reses.
7.^a de Asturias, 125.
7.^a de León, 60.
Total de reses, 425.

Quinto. El suministro de la población civil de Bilbao se fija en 12.360 reses al mes, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado vacuno

- 6.^a Zona de Recursos de Navarra servirá 300 reses.
7.^a íd. de Asturias, 125.
8.^a íd. de Coruña, 75.
8.^a íd. de Lugo, 180.
8.^a íd. de Orense, 80.
8.^a íd. de Pontevedra, 300.
Total de reses, 1.060.

Ganado de cerda

- 2.^a Zona de Recursos de Córdoba servirá 400 reses.
2.^a íd. de Badajoz, 500.
6.^a íd. de Navarra, 600.
9.^a íd. de Salamanca, 200.
Total de reses, 1.700.

Ganado lanar

7.^a Zona de Recursos de Burgos servirá 3.500 reses.

7.^a íd. de León, 3.000.

8.^a íd. de Lugo, 1.800.

9.^a íd. de Valladolid, 1.800.

Total de reses, 9.600.

Sexto. El suministro de la población civil de Sevilla se fija en 300 reses al mes, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado vacuno

8.^a Zona de Recursos de Lugo servirá 180 reses.

9.^a íd. de Zamora, 120.

Total de reses, 300.

Séptimo. El suministro de la población civil de Zaragoza se fija en 16.090 reses, las cuales se distribuirán en la forma siguiente:

Ganado lanar

1.^a Zona de Recursos de Toledo servirá 3.000 reses.

4.^a íd. de Albacete, 600.

7.^a íd. de Palencia, 1.200.

7.^a íd. de León, 3.000.

7.^a íd. de Burgos, 3.500.

8.^a íd. de Lugo, 1.800.

9.^a íd. de Valladolid, 2.500.

Total de reses, 15.600.

Ganado vacuno

1.^a Zona de Recursos de Soria servirá 60 reses.

8.^a íd. de Lugo, 180.

Total de reses, 240.

Ganado de cerda

6.^a Zona de Recursos de Navarra servirá 250 reses.

Total de reses, 250.

Octavo. Lo anteriormente expuesto se dobla por provincias exportadoras en la forma siguiente:

GANADO VACUNO*Provincia de Soria*

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 600 reses, como se expone:

Para Ejército, 120 reses.

Para Madrid, 180.

Para Valencia, 240.

Para Zaragoza, 60.

Total de reses, 600.

Provincia de Avila

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 800 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 240.

Para Ejércitos, 560.

Total de reses, 800.

Provincia de Navarra

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.000 reses, en la forma siguiente:

Para Bilbao, 300 reses.

Para Madrid, 100.

Para Ejércitos, 600.

Total de reses, 1.000.

Provincia de León

Tiene un volumen de exportación mínimo de 1.200 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 360.

Para Valencia, 60.

Para Ejércitos, 780.

Total de reses, 1.200.

Provincia de Gerona

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 800 reses, en la forma siguiente:

Para Barcelona, 560 reses.

Para Ejércitos, 240.

Total de reses, 800.

Provincia de Lérida

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 150 reses, distribuidas en la forma siguiente:

Para Barcelona, 150 reses.

Total, 150.

Provincia de Asturias

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 2.500 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 375 reses.

Para Barcelona, 375.

Para Bilbao, 125.

Para Valencia, 125.

Para Ejércitos, 1.500.

Total, 2.500.

Provincia de La Coruña

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.500 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 375 reses.

Para Bilbao, 75.

Para Barcelona, 375.

Para Ejércitos, 675.

Total 1.500.

Provincia de Pontevedra

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.500 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 300 reses.

Para Bilbao, 300.

Para Barcelona, 225.

Para Ejércitos, 675.

Total, 1.500.

Provincia de Orense

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.600 reses, en la forma siguiente:

Para Madrid, 400 reses.

Para Barcelona, 400.

Para Bilbao, 80.

Para Ejércitos, 720.

Total, 1.600.

Provincia de Lugo

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 3.865 reses, en la forma siguiente:

Para Barcelona, 2.100 reses.

Para Madrid, 350.

Para Bilbao, 180.

Para Zaragoza, 180.

Para Sevilla, 180 reses.
Para Ejércitos, 875.
Total, 3.865.

Provincia de Salamanca

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.000 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 200 reses.
Para Ejércitos, 800.
Total, 1.000.

Provincia de Zamora

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 800 reses, distribuidas en la forma siguiente:
Para Madrid, 200 reses.
Para Sevilla, 120.
Para Ejércitos, 480.
Total, 800.

GANADO LANAR

Provincia de Cuenca

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 9.800 reses, en la forma siguiente:
Para Barcelona, 3.000 reses.
Para Madrid, 1.800.
Para Ejércitos, 5.000.
Total, 9.800.

Provincia de Toledo

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 12.000 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 6.000 reses.
Para Zaragoza, 3.000.
Para Barcelona, 3.000.
Total, 12.000.

Provincia de Segovia

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.000 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 1.000 reses.
Total, 1.000.

Provincia de Avila

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 2.000 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 2.000 reses.
Total, 2.000.

Provincia de Murcia

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 15.800 reses, en la forma siguiente:
Para Valencia, 6.500 reses.
Para Barcelona, 1.800.
Para Ejércitos, 7.500.
Total, 15.800.

Provincia de Albacete

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 12.200 reses, en la forma siguiente:
Para Valencia, 3.600 reses.
Para Barcelona, 3.000.
Para Zaragoza, 600.
Para Ejércitos, 5.000.
Total, 12.200.

Provincia de Burgos

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 16.000 reses, en la forma siguiente:
Para Zaragoza, 3.500 reses.
Para Bilbao, 3.500.
Para Barcelona, 1.800.
Para Ejércitos, 7.200.
Total, 16.000.

Provincia de Palencia

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 9.700 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 3.500 reses.
Para Zaragoza, 1.200.
Para Ejércitos, 5.000.
Total, 9.700.

Provincia de León

Tiene un volumen mínimo de exportación de 25.500 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 4.500 reses.
Para Zaragoza, 3.000.
Para Madrid, 3.000.
Para Bilbao, 3.000.
Para Ejércitos, 12.000.
Total, 25.500.

Provincia de Lugo

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 8.850 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 2.250 reses.
Para Zaragoza, 1.800.
Para Bilbao, 1.800.
Para Ejércitos, 3.000.
Total, 8.850.

Provincia de Orense

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.200 reses, en la forma siguiente:
Para Barcelona, 1.200 reses.
Total, 1.200.

Provincia de Zamora

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 13.700 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 3.500 reses.
Para Barcelona, 2.700.
Para Ejércitos, 7.500.
Total, 13.700.

Provincia de Valladolid

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 23.800 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 4.000 reses.
Para Zaragoza, 2.500.
Para Madrid, 2.500.
Para Valencia, 2.500.
Para Bilbao, 1.300.
Para Ejércitos, 11.000.
Total, 23.800.

Provincia de Salamanca

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 16.000 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 7.200 reses.

Para Barcelona, 1.800 reses.
Para Ejércitos, 7.000.
Total, 16.000.

GANADO DE CERDA*Provincia de Toledo*

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 200 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 200 reses.
Total, 200.

Provincia de Córdoba

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 5.700 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 1.500 reses.
Para Bilbao, 400.
Para Madrid, 800.
Para Ejércitos, 1.500.
Para Instituto «Ibis», 1.500.
Total, 5.700.

Provincia de Badajoz

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 6.800 reses, en la forma siguiente:
Para Barcelona, 1.500 reses.
Para Bilbao, 500.
Para Madrid, 800.
Para Ejércitos, 1.500.
Laboratorio «Perpetuo Socorro Salam», 2.500.
Total, 6.800.

Provincia de Sevilla

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 3.600 reses, en la forma siguiente:
Para Barcelona, 700 reses.
Para Valencia, 400.
Para Ejércitos, 1.000.
«Laboratorios Reunidos» Madrid, 1.500.
Total, 3.600.

Provincia de Cádiz

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.000 reses, en la forma siguiente:
Para Instituto «Ibis», 1.000 reses.
Total, 1.000.

Provincia de Huelva

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 2.700 reses, en la siguiente forma:
Para Barcelona, 1.000 reses.
Para Madrid, 200.
Para «Laboratorios Reunidos», Madrid, 1.500.
Total, 2.700.

Provincia de Málaga

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 150 reses en la siguiente forma:
Para Madrid, 150 reses.
Total, 150.

Provincia de Almería

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.050 reses, en la siguiente forma:
Para Valencia, 400 reses.

Para Madrid, 150 reses.
Para Ejércitos, 500.
Total, 1.050.

Provincia de Jaén

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 400 reses, en la forma siguiente:
Para Valencia, 400 reses.
Total, 400.

Provincia de Murcia

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 400 reses, en la forma siguiente:
Para Valencia, 400 reses.
Total, 400.

Provincia de Navarra

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.150 reses, en la forma siguiente:
Para Bilbao, 600 reses.
Para Zaragoza, 250.
Para Barcelona, 300.
Total, 1.150.

Provincia de Cáceres

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 4.900 reses, en la forma siguiente:
Para Madrid, 400 reses.
Para Ejércitos, 500.
Para Instituto de Higiene «Victoria», Salamanca, 4.000.
Total, 4.900.

Provincia de Salamanca

Tiene un volumen mínimo de exportación mensual de 1.400 reses, en la siguiente forma:
Para Bilbao, 200 reses.
Para Madrid, 200.
Para Ejércitos, 1.000.
Total 1.400.

Noveno. Los cupos de Ejércitos concedidos serán para exportación y para cubrir las necesidades de las guarniciones en las zonas productoras.

Décimo. La Dirección de Consumo podrá formular cálculo de necesidades para aquellas provincias para las que, con independencia de las que en esta circular se regulan, se compruebe que realmente les falta ganado.

Undécimo. A la vista de estos cálculos de necesidades y de existencias, si hubiere, la Comisaría General concederá los cupos parciales que se precisen.

Duodécimo. El Comisario de Recursos cuidará, por medio de las Centrales Reguladoras de Adquisición, de que los cupos de exportación se lleven a efecto, pudiendo, en caso necesario, ordenar derramas y requisas, pero en este caso se abstendrá de efectuarlas a los ganaderos que entreguen voluntariamente la parte proporcional que les corresponda.

Décimotercero. Los Comisarios de Recursos ordenarán la detención de todos los que sacrificquen o chacinen clandestinamente, y los pondrá a disposición del Fiscal de Tasas, para la aplicación de la Ley de 16 de los corrientes.

Décimocuarto. En todos los mataderos podrán presenciarse las operaciones de pesada de los subproductos los entradores de ganado interesados.

Décimoquinto. Como aclaración a la forma de constitución de las Centrales Reguladoras de Adquisición de Ganado, se hace presente que todos los habituales compradores importadores de las provincias deficitarias podrán formar parte de las Centrales de los lugares de producción que en esta circular se adscriben a cada provincia, si bien las compras de ganado que se realicen no podrán ser nunca las mismas que se exportan; es decir, que las Centrales Reguladoras distribuirán dicho ganado a las provincias que estimen oportuno.

Décimosexto. Esta circular es complemento de la 184, y deja subsistentes los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 18, 19, 20, 21 y 22 de la circular 216, dejando igualmente subsistentes las 230, 233 y 234.

Madrid, 29 de octubre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Núm. 5.912

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

A los Alcaldes de la provincia

Todos los Alcaldes de la provincia de Zaragoza cuidarán de dar la mayor publicidad entre los vecinos respectivos a la obligación que tienen todos de rectificar las libretas de racionamiento en el plazo señalado, facilitando al público que lo desee este servicio y consultando a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes los casos dudosos que pudieran existir.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se publicarán todas las normas correspondientes a la distribución de cuestionarios, hoy en poder de los Alcaldes, y a la formación del fichero individual en cada pueblo.

Sin perjuicio de ello, antes del día 25 de los corrientes deberán personarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, o enviar persona autorizada por escrito para hacerse cargo de las fichas correspondientes al censo respectivo, y que habrán de llenarse en su día.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.885

Ordenación del aceite para la campaña 1941-1942

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de oliva en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre y rectificada por otra de 10 del actual (*Boletín Oficial* núm. 316), y con arreglo a las distribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio del corriente año, durante la presente campaña olivera registrarán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General a través de los siguientes elementos:

- a) Productores.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Mayoristas distribuidores en destino.
- d) Detallistas.

Artículo 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recogidas, distribución y consumo que dicte esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimiento se servirán, como instrumento, de las Jefaturas Provinciales Agronómicas, Sindicato Nacional del Olivo y todos sus organismos provinciales y de las C. N. S. locales.

Artículo 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas. Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales del Sindicato les remitirán iguales partes mensuales que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en el Sindicato.

El régimen de las de claraciones será el actualmente vigente, pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación lo exigiesen.

Producción

Artículo 4.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce, ni molida en almazara situada fuera de aquélla.

b) Los productores deberán previamente elegir la almazara a que han de entregar o ceder su cosecha de aceituna para la molturación de la misma. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimiento podrán modificar el destino de la aceituna de estos productores, previo informe del Sindicato Provincial del Olivo.

c) Una vez aprobada o modificada la almazara en que se ha de molturar la aceituna de cada productor, éste no podrá variarla, y los «conduce» para la circulación de la misma tendrán que ser extendidos exclusivamente para la almazara determinada.

d) No obstante la prohibición establecida en los apartados anteriores, los Comisarios de Recursos podrán autorizar el traslado de aceituna de unas Zonas a otras, previa propuesta del Sindicato Nacional del Olivo y dando cuenta al Comisario de Recursos de la Zona a donde vaya, siempre que se trate de provincias limítrofes en las que haya sido siempre normal esta circulación de frutos.

e) Queda prohibido el rebusco de aceitunas que no se haya efectuado por cuenta y orden del propietario.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos, previo informe del Sindicato del Olivo, podrán percibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias y términos municipales en que para el mejor control de la producción se juzgue conveniente hacerlo.

Artículo 6.º En las zonas de Levante y Cataluña, cuando en una localidad exista un número excesivo de almazaras industriales en relación con la probable cosecha de aceituna, los Comisarios

de Recursos, de acuerdo con el Sindicato del Olivo, podrán decretar la clausura de algunas de ellas, autorizando al funcionario sólo para las que considere necesarias.

Artículo 7.º El aceite producido en almazara o molino quedará intervenido por los Comisarios de Recursos, quedando sujeta la circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

Almacenamiento de aceite

Artículo 8.º Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento de los almacenistas de origen.

Artículo 9.º Los Comisarios de Zonas de Recursos productoras procederán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, a la revisión de los coeficientes comerciales asignados por el Sindicato Nacional del Olivo a los almacenistas de origen que radiquen en su zona.

Sometarán a esta Comisaría General la información o rectificación definitiva por toda la campaña de dichos coeficientes, no pudiendo durante la misma ser clasificados nuevos almacenistas que no lo sean en sustitución de alguno de los que habitualmente realizan esta función y que, voluntariamente o en virtud de sanción, dejan de ejercerla.

Artículo 10. Los fabricantes de aceite que a su vez sean almacenistas se reservarán de su producción el cupo que como tales les corresponda: si sus existencias rebasan este cupo, se dispondrá del exceso para otros almacenistas distribuidores, o cupos de suministro colectivo que esta Comisaría General determine, al precio señalado para los fabricantes. Si su producción no alcanzase el cupo que les corresponde como almacenistas, se les concederá a cuenta la cantidad fabricada.

Artículo 11. Una vez acordados los coeficientes comerciales o cupos a movilizar por los almacenistas de las distintas provincias, quedarán determinadas dentro de cada Zona de Recursos cuáles sean las provincias con superávit comercial, y su cuantía. Dicho superávit será repartido por el Comisario de la Zona y por conducto de las Delegaciones provinciales del Sindicato entre los almacenistas de la misma zona, pero de otras provincias que no alcanzasen a cubrir sus cupos anuales de consumo con la producción provincial. Para los demás cupos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 12. Hecha la anterior distribución, quedarán determinadas cuáles sean las Zonas de Recursos con superávit comercial de almacenamiento, y su volumen. Este superávit será puesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a disposición de las Zonas de Recursos cuya producción sea menor que la cifra de almacenamiento anual de su comercio de origen. Los Comisarios de Recursos de estas Zonas lo adjudicarán según coeficientes entre los beneficiarios, con arreglo a iguales normas.

Artículo 13. Señalados los coeficientes comerciales y adjudicados los cupos a movilizar por los almacenistas de origen, su aplicación será por bimestres. Su cumplimiento, dentro de la flexibilidad que impone el problema del transporte, será

vigilado por las Delegaciones Provinciales del Sindicato y por los Comisarios de Zona.

Los almacenistas que en este tiempo dején de movilizar su cupo o parte de él se harán acreedores a la privación del mismo o a una reducción proporcional a la falta, y en beneficio de aquellos otros que demuestren prácticamente poseer mayor agilidad, organización y capacidad comercial. Estas sanciones serán aplicadas por los Comisarios de Recursos directamente o a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Sindicato del Olivo, sin perjuicio de poner a los responsables a disposición de las Fiscalías de Tasas, o de los Tribunales competentes cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 14. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta en la Península serán el corriente de 3 grados y el refinado.

Los precios a percibir por los almacenistas de origen sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima (nunca sobre camión en la Central de ventas) serán los que siguen:

385 pesetas los 100 kilos para aceite corriente.

395 pesetas los 100 kilos para aceite refinado.

Los almacenistas facilitarán los envases o bidones y estarán autorizados para percibir en depósito, como garantía de devolución, una peseta por cada kilo.

El mayorista receptor se comprometerá a devolver los bidones, poniéndolos en estación de origen con portes pagados en un plazo de treinta días, contados desde el de recepción de la mercancía, a partir de cuyo término abonará, en concepto de alquiler medio céntimo por kilo y día de demora.

Reserva de productor

Artículo 15. Los cultivadores de olivar y productores de aceite de oliva tienen derecho a la reserva de aceite para propio consumo en cantidad de 20 kilos por año y persona que tengan a su cargo, incluyendo la servidumbre.

Los propietarios de olivar que tengan sus fincas dadas en arrendamiento y cobren la renta o parte de ella en especie, tendrán derecho a reserva para el consumo de sus familiares y sirvientes de un cupo de aceite equivalente a 15 kilos por año y persona de las que figuren en su cartilla de racionamiento.

Artículo 16. Los cultivadores de olivar para el consumo de los obreros que trabajen en su explotación agrícola tendrán derecho a una reserva de aceite cuya cuantía será:

Olivares de riego y campiña, 5 kilos por hectárea y año

Olivares de sierra o de calidad inferior, 3 kilos por hectárea y año.

Si algún cultivador de olivos no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 100 olivos por hectárea.

Artículo 17. Los productores de aceite que no sean de aceituna, así como los industriales de dicho producto, tienen igualmente derecho a la reserva señalada en el artículo 15.

Artículo 18. En ningún caso se podrá reser-

var para propio consumo cantidad superior a la total producida o cobrada en concepto de venta.

Artículo 19. El derecho de reserva para propio consumo que se puntualiza en los artículos anteriores será concedido por los Comisarios de Recursos mediante la expedición de la correspondiente guía, directamente en casos excepcionales o normalmente a propuesta de los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo.

Las peticiones de reserva serán hechas ante las Delegaciones Provinciales del Sindicato, acompañando relación nominal de familiares y obreros. Los productores que deban abonar parte de salarios en aceite unirán a su solicitud relación detallada de las cantidades que para tal fin necesiten, con objeto de que la Delegación Provincial pueda comprobar que sus peticiones están de acuerdo con los usos y costumbres de cada localidad.

Los Delegados provinciales del Sindicato del Olivo, antes de proponer a los Comisarios de Zona la concesión de derecho de reserva, comprobarán si el solicitante se encuentra incluido en alguno de los casos reseñados.

Para ello podrán exigir la presentación de los siguientes documentos: Títulos de propiedad, contratos de arrendamiento y recibos de contribución.

Distribución y consumo

Artículo 20. Desde el punto de vista de su consumo serán clasificadas en:

- Carentes de aceite.
- Deficitarias.
- Alibles.
- Exportadoras.

Artículo 21. Mensualmente se establecerán cupos para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire, y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará las zonas de abastecimiento con superávit que hayan de atender al suministro de cada provincia u organismo.

Artículo 22. Una vez conocido por los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la zona señalada la cantidad precisa para cubrirlo, cantidad que deberá ser adquirida a los almacenistas de dicha zona y siendo responsables las respectivas autoridades de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabarán del Comisario de Recursos de la Zona en que se hubiera efectuado la compra la expedición de la oportuna guía de circulación.

Artículo 23. La expedición de guías es privativa de los Comisarios de Zona. Podrán concederlas a propuesta de las Delegaciones provinciales del Sindicato (o directamente y comunicándolo

a estas Delegaciones para efectos estadísticos), por cualquier peso y medida de transporte, en los casos particulares de reserva para consumo de productores. Cuando se trate de adjudicaciones hechas en virtud de señalamiento de cupos de esta Comisaría General, las expedirán a petición de los Gobernadores civiles, Intendentes del Ejército o administradores de los organismos correspondientes.

Artículo 24. De las guías particulares darán razón los Comisarios de Zona de las Delegaciones de Abastecimiento de las provincias de destino en donde haya de consumirse el aceite.

Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidad de transporte (vagón o camión).

Artículo 25. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para consumo a sus provincias entre los mayoristas distribuidores que ejerzan esta función en su provincia. Estos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Comisarios de Recursos de las zonas productoras certificarán a esta Comisaría General las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de su jurisdicción, especificando cuáles fueran las provincias u organismos abastecidos, y cantidades suministradas a cada uno. A su vez, y en el mismo plazo, todos los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, y los representantes de los organismos a que se alude en el artículo 21, cumplirán con igual precepto, expresando en la certificación las cantidades que les hubieran sido facilitadas por cada Zona de Recursos productora y por cada mayorista de origen.

Artículo 27. Para el mecanismo del suministro de los cupos designados por esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos funcionarán llevando a cada almacenista y productor de su Zona unas cuentas de almacén que corresponda y de alta en la cuenta corriente de suministro de la provincia u organismo.

Artículo 28. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, suministrarán sus cupos de aceite al público a través de los detallistas legalmente autorizados, precisamente por medio de la cartilla de abastecimiento.

Artículo 29. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los mayoristas distribuidores y los minoristas serán fijados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y aprobados por esta Comisaría General. Para fijarlos, se tomará como base el precio sobre vagón origen, al cual se agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas y detallistas, que no podrán pasar de 25 y 15 pesetas por 100 kilos, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista

distribuidor están incluidos los acarreo desde estación de almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Artículo 30. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir para los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 14, pero en domicilio de detallista, en todas aquellas plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiere almacenista se aplicará este precio, incrementado estrictamente en los gastos necesarios para situar la mercancía en establecimiento del detallista de la plaza de consumo. Sobre estos precios se cargará el margen del detallista, cuyo límite se ha señalado en el artículo precedente.

Artículo 31. En las provincias alibles o productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, pero colocada la mercancía en establecimiento del detallista. En las plazas carentes de almacenistas será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimientos de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para venta al público el beneficio del detallista limitado en el artículo 29.

Declaración de existencias

Artículo 32. Todos los productores y almacenistas de aceite de oliva están obligados a presentar en las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, a través de las C. N. S. locales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando para ello los modelos reglamentarios. A los productores se les tolerará un margen de error en sus declaraciones que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 de lo declarado. En las declaraciones de los almacenistas, el error no podrá exceder de 1 por 100.

Estas declaraciones servirán de base para que los Comisarios de Recursos lleven las cuentas de almacén a productores y almacenistas de su Zona.

Artículo 33. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 y artículo 9.º del Reglamento de 11 de junio para la aplicación de dicha Ley, las declaraciones juradas a que se hace referencia en el artículo anterior irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y visadas por el Jefe local del Movimiento nacional.

Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros dos, uno al Comisario de Recursos de su Zona y otro a la oficina Central del Sindicato Nacional.

Madrid, 13 de noviembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.867

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesen sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 4.050.—Teodoro Ferriz Buses, Villanueva de Gállego
- 4.045.—José Salanova Estrada, Sástago.
- 4.051.—Mariano París Rajadel, Villanueva de Gállego.
- 3.992.—Angel Rabinal Coduras, Valmadrid.
- 4.039.—Pilar Lacarta Sancho, Caspe.
- 4.040.—Domingo Costán Cubeles, Caspe.
- 4.044.—Sebastián Villanova Oliver, Fayón.
- 4.042.—Salvador Sancho Irazo, Villar de los Navarros.
- 4.041.—Manuel Mínguez Ardid, Letux.

Juzgados militares

Núm. 5.872

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CALAVIA SEGURA (Manuel), de 29 años, soltero, de profesión jornalero, habiendo residido en Mallén (Zaragoza), hijo de José y de María, a disposición del P. S. O. núm. 1.645-40, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de Ingenieros D. Plácido Galán Moreno, Juez militar núm. 13 de Zaragoza (Cuartel Trinitarios, Paseo María Agustín), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. Zaragoza, doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Núm. 5.876

LA LEGION, 2.º TERCIO.—MARRUECOS

ADAN ORTIZ (José), hijo de Tiburcio y de María, de 23 años de edad, de estado soltero, natural de Filadelfia (Estados Unidos), vecindado en Zaragoza; sus señas personales son: estatura 1'65 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial y sin ninguna seña particular, legionario procesado en causa número 626 del año 1941 por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Zaragoza, ante el Teniente Juez instructor permanente del 2.º Tercio de la Legión, don Eliverio Sánchez Orive, con despacho oficial en el acuartelamiento de dicho Cuerpo en Riffien (Marruecos), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffien, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Eliverio Sánchez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.879

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de información de dominio, a favor de D.^a Pilar y D.^a Elena Vela Vereá, de la finca siguiente:

Casa en el pueblo de Ricla, calle de la Cruz, número 27, de tres pisos y el firme, de superficie ignorada; linda: derecha entrando, Valero Bueno; izquierda, Rosario y Natividad Velilla, y espalda, acequia de Ricla.

Por el presente se cita a D. Manuel Vela Oseñalde, a nombre de quien figura la finca inscrita en el Registro, y a D. Carmelo Vela García, a cuyo nombre figura amillarada, así como en su caso a sus herederos y causahabientes, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el día 29 de octubre último, en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—Ante mí, Fausto Moya.

Núm. 5.880

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de información de dominio, a favor de D. Feliciano Saldaña Sicilia, de la finca siguiente:

Campo con chopera en el término de Calatorao, partida de «Ramiel», de cabida 12 hectáreas, 6 áreas y 21 centiáreas, lindante: Este, riego, finca de Manuela Gerdán y acequia de Epila; Sur, camino de «Ramiel» y Carmen Benito; Oeste, río Jalón, y Norte, riego y fincas de Sebastiana Sánchez y herederos de Tomás Gálvez. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad en cuanto a 4 hectáreas, 90 áreas y 36 centiáreas, habiéndose denegado la inscripción en cuanto al resto de cabida, o sea 7 hectáreas, 15 áreas y 89 centiáreas, para cuya inscripción se insta el expediente.

Por el presente se cita a D. Juan-Antonio Guallar Poza, a cuyo nombre figura amillarada la finca desde el año 1906, o a sus causahabientes, cuya existencia y domicilio se desconoce, y se convoca a cuantas personas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Martínez.—Ante mí, Fausto Moya.

Núm. 5.871

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, en auto del 12 del actual dictado en la causa seguida por este Juzgado con el núm. 11 del año en curso por el delito de robo, ha decretado la prisión provisional, sin fianza, del procesado Ramón Sánchez Arias, hijo de Manuel y de Catalina, natural de Azanuy (Huesca), de 25 años, soltero, hojalatero, vecino de Tarazona, el cual habrá de comparecer ante dicha Audiencia o ante este Juzgado para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, ruego a las Autoridades, funcionarios y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado al Depósito municipal de esta ciudad o a la Prisión provincial de Zaragoza, a disposición de dicha Audiencia.

Dado en Tarazona a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.910

Sindicato de Riegos de la villa de Gelsa

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de Ordenanzas, este Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 de diciembre, a las diez de la mañana, en la Secretaría del mismo, en primera convocatoria, Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente, se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse en el año 1942 y el reparto de alfarda para dicho año; se discutirá el precio de la luz eléctrica y se procederá a la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de Riegos y del Presidente de la Comunidad, y, finalmente, ruegos y preguntas; advirtiéndose que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará en segunda convocatoria el día 9 de enero de 1942, con el número de regantes que asistan y en el punto y hora y ya indicados.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 19 de noviembre de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Juan Ojeda.

Núm. 5.903

Sindicato de Riegos de Utebo

Conforme al capítulo VI, y para tratar de los asuntos prevenidos en el art. 52 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a Junta general ordinaria, para el día 7 del mes de diciembre, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Callejuela, 14), advirtiéndose que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 14 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 19 de noviembre de 1941.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Fatás.

TIP. HOGAR FIGNATELLI